



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Radicación</b>	88-001-40-03-002-2022-00257-00
<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares - Cohtrag.
<b>Demandado</b>	Yaneris Ospino Marengo. C.C.
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0070-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial a que hace referencia, es preciso advertir, es deber procesal de las partes de manera directa o por medio de apoderado judicial, realizar las gestiones necesarias para lograr obtención de la información solicitada, y no acudir al Despacho para la consecución de la información requerida, salvo cuando se haya formulado la petición y esta no es atendida por la persona o autoridad requerida, lo cual se deberá probar si quiera sumariamente.

Discurrido lo anterior, hay que señalar que por mandato del numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso, "...Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Precisando lo anterior, se advierte que en el *sub judice* se resolverá negando la solicitud de la Actora, en razón a que, no se observa constancia de haber realizado las peticiones e caminadas a obtener la información solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a las razones indicada en los considerandos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**